21218/2024 “Chubb Seguros Argentina SA y otro c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de junio del año 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos “Chubb Seguros Argentina SA y otro c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”,

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. El Tribunal Fiscal de la Nación revocó la resolución n° 3636/2019 dictada por el jefe del departamento procedimientos legales aduaneros que:

(i) Rechazó la impugnación formulada por la firma Alpargatas Calzados SA y confirmó “el importe adeudado en la suma de [$85.608,28] más la aplicación del CER e intereses hasta la fecha de su efectivo pago, correspondiente a los tributos generados por las destinaciones de importación a consumo n° 41078-5-97, 49317-1/97 y 51141-9/97, conforme las pautas de liquidación establecidas en [...] la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación de fecha [26 de febrero de 2010] dictada en el expediente [...] caratulado ‘*Alpargatas Calzados SA c/ DGA s/ apelación*”’.

(ii) Rechazó la impugnación formulada por la firma Chubb Argentina de Seguros SA y confirmó “el importe adeudado en la suma de [$67.007,45] más la aplicación del CER e intereses hasta la fecha de su efectivo pago, correspondiente a los tributos generados por las destinaciones de importación a consumo n° 41078-5/97 (garantía 741.661 - póliza 117423) y 49317-1-97 (garantía 743221 - póliza 120208), conforme las pautas de liquidación establecidas en [...] la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación de fecha [26 de febrero de

2010] dictada en el expediente [...] caratulado '*Alpargatas Calzados SA c/ DGA s/ apelación*"'.

(iii) Rechazó la impugnación formulada por la firma Aseguradora de Créditos y Garantías SA y confirmó "el importe adeudado en la suma de [$18.600,82] más la aplicación del CER e intereses hasta la fecha de su efectivo pago, correspondiente a los tributos generados por la destinación de importación a consumo n° 51.141-9/97 (garantía 744.097 - póliza 503.341), conforme las pautas de liquidación establecidas en [...] la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación de fecha [26 de febrero de 2010] dictada en el expediente [...] caratulado '*Alpargatas Calzados SA c/ DGA s/ apelación*'".

II. Los argumentos desarrollados por el Tribunal Fiscal pueden ser sintetizados del siguiente modo:

i. "Hasta tanto no fue aprobada la liquidación de los importes reclamados, el curso de la prescripción se encontraba suspendido [...] hasta que el Tribunal Fiscal conformó la suma que adeudaba el obligado principal del tributo no estaba en condiciones de ser expedido el título habilitante de la ejecución fiscal".

ii. "La prescripción de la acción del fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera se interrumpe por los actos de ejecución en sede aduanera tendientes a percibir los tributos adeudados (artículo 806 del Código Aduanero)".

iii. "Las dos intimaciones realizadas por el servicio aduanero, esto es la del 30 de mayo de 2013 que intima a Alpargatas y la del 16 de febrero de 2018 que intima a Chubb, constituyen actos propicios para interrumpir el curso del plazo de prescripción en los términos del [...] inciso b), del artículo 806".

iv. "Sin embargo, frente a las circunstancias [...] del caso, el tribunal no puede dejar de lado los fines de la ley [...] no constituiría una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las

circunstancias comprobadas de la causa, una sentencia que haga caso omiso al hecho de que transcurrieron 9 años desde la fecha de la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación que ordena la reliquidación [29 de marzo de 2001] hasta la de aprobación o determinación de la liquidación de los importes a pagar (26 de febrero de 2010) y que pasaron en total 12 años hasta la intimación a Alpargatas Calzados SA (año 2013) [...] y otros 5 años (el 2 de enero de 2018) para exigir la garantía [...] pasaron 21 años desde que la actora prestó las garantías hasta la notificación de intimación de pago”.

v. “La situación planteada debe ser contemplada como un caso excepcional, no susceptible de ser previsto por el legislador y que demanda una solución en función de sus particularidades que fueron imprevisibles para el legislador”.

vi. “En estos casos dificilísimos corresponde prescindir de la letra de la norma y priorizar el espíritu del legislador, es decir, la ratio de la ley, resolviendo el caso como este lo hubiera hecho de haberse representado las circunstancias del mismo, aun cuando esto implique dejar de lado el texto de la previsión normativa aplicable al caso. Esto es precisamente lo que ha hecho nuestra Corte en el fallo [‘*CJC c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército s/ daños y perjuicios*’], al excluir al caso del artículo 22 de la ley 23.982”.

vii. “En tal comprensión [...] sopesando por un lado la innegable verdad legal de que no se encuentra prescripto el derecho del fisco para exigir el pago de los tributos [...] y, por el otro, reconociendo la irrazonabilidad de que hayan transcurrido 22 años desde la oficialización de los despachos de importación hasta la confirmación de la intimación a la aseguradora para pagar la suma adeudada [...] y [teniendo en cuenta] la obligación del juez de realizar

una ponderación de cada situación que deba resolver, que no se agote en la aplicación mecánica de la norma sino que atienda a la plena vigencia efectiva de los principios jurídicos que está llamado a defender, [corresponde] revocar el procedimiento de impugnación".

viii. Las costas deben distribuirse en el orden causado "en atención a la complejidad del análisis".

III. La firma Chubb Argentina de Seguros SA, la firma Aseguradora de Créditos y Garantías SA y la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General de Aduanas (AFIP-DGA) apelaron y expresaron los siguientes agravios.

A. La firma Chubb Argentina de Seguros SA.

i. "No existe ningún motivo para eximir de costas al vencido, conforme establece el principio contenido en el artículo 1163 del Código Aduanero".

B. La firma Aseguradora de Créditos y Garantías SA.

i. "Debería aplicarse, sin más, lo dispuesto en el artículo 1163 del Código Aduanero condenando a la parte [vencida] a pagar todos los gastos y costas [...] no existe en el caso [...] mérito alguno para apartarse del principio general".

C. La AFIP-DGA.

i. "Es causal de interrupción del plazo de cinco años para operar la prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera, la notificación de la liquidación tributaria aduanera (artículo 806, inciso a) y conforme las constancias agregadas en las actuaciones administrativas la actora se encontraba debidamente notificada del cargo formulado".

ii. "El plazo de prescripción se suspendió en los términos del artículo 805 incisos a) y c) del Código Aduanero".

IV. Es útil retener diversos datos que surgen del trámite del expediente administrativo.

i. El 30 de abril de 1998 el jefe del departamento fiscalización documental dictó las resoluciones nºs 41/1998, 47/1998, 48/1998, 50/1998 y 52/1998 que no hicieron lugar al “recurso de impugnación formulado por la firma Alpargatas Calzados SA” y confirmaron “la liquidación de derechos específicos mínimos oportunamente practicada respecto de la mercadería documentada” en los despachos de importación nºs 32643-5/1997, 41078-1/1997, 49317-1/1997, 51141-9/1997 y 72061-9/1997.

ii. El 16 de junio de 1998 la firma Alpargatas Calzados SA informó que interpuso “ante el Tribunal Fiscal de la Nación el recurso de apelación que autoriza el artículo 1132 […] del Código Aduanero”.

iii. El 29 de marzo de 2001 el Tribunal Fiscal de la Nación en la causa nº 9572-A caratulada “*Alpargatas Calzados SA c/ DGA s/ apelación*”: (a) modificó “parcialmente las resoluciones […] recurridas […] en cuanto a las liquidaciones que en ellas se confirman”, y (b) ordenó “al servicio aduanero [que] practique liquidación en los términos del artículo 1166 del Código Aduanero conforme las pautas establecidas”.

iv. El 30 de abril de 2001 el jefe del departamento judicial causas tributarias remitió una nota a la división verificación ramo ‘c’ para que “practique liquidación, en los términos del artículo 1166 del Código Aduanero, conforme las pautas establecidas [en el pronunciamiento del Tribunal Fiscal]. Se requiere preferente trámite”.

v. El 3 de mayo de 2001 el jefe de la sección ‘c’ división verificación remitió una nota a la división procesamiento de datos

para que “provea […] la información necesaria a los fines de establecer el […] valor ‘P’”.

vi. El 15 de mayo de 2001 el jefe de la sección ‘c’ división verificación remitió una nota a la división de causas tributarias en los términos siguientes: “Atento lo dispuesto por el […] Tribunal Fiscal de la Nación, se informa que se han agregado […] las liquidaciones correspondientes a los despachos de importación 51141-9/1997 y 32643-5/1997 […] Asimismo se informa que no es posible realizar las liquidaciones correspondientes a los despachos de importación 41078-5/1997, 72061-9/1997 y 49317-1/1997 atento no contar con los valores ‘P’ de los precios promedios ponderados de importación definidos en la resolución MEYOSP 1527/1998”.

vii. El 13 de febrero de 2002 el jefe de la división causas tributarias sección judicial remitió una nota a la división verificación sección ‘c’ “a los fines de realizar la liquidación correspondiente a los despachos de importación 41078-5/1997, 72061-9/1997 y 49317-1/1997, atento no contar con los valores ‘P’ de los precios promedios de importación”.

viii. El 14 de marzo de 2002 la división verificación “procedió a liquidar […] los despachos de importación: “DI: 49317-1/1997 […] Liquidado […] DI: 72061-9/1997 […] no se puede liquidar porque aún no fue informado el valor P de las P.A. 6402.19.00 y 6403.19.00 […] DI: 41078-5/1997 […] Liquidado ítem 1; falta valor P de la P.A. 6403.91.00 para liquidar el ítem 2 […] DI: 32643-5/1997 […] Liquidado […] DI: 51141-9/1997 […] No se puede liquidar porque aún no fue informado el valor P de las P.A. 6403.91.00”.

ix. El 28 de mayo de 2003 el coordinador valorador remitió una nota a la división valoración de importación: “a raíz de la discrepancia suscitada sobre los despachos de importación tomados en cuenta para el cálculo de la letra P, se procedió a realizar una nueva liquidación de

la misma […] se recalculó la letra P, tomando las destinaciones oficializadas por la firma importadora, al amparo del régimen del decreto 2641/1992 y alcanzado con certificado de desgravación arancelaria emitidos hasta el 22 de septiembre de 1995, para cada posición arancelaria […] esta área informa que de la reliquidación practicada para la determinación del precio promedio ponderado surge lo siguiente: PA 6402.19.00. PPP: $48,36. PA 6402.99.00. PPP: $48,34. PA 6403.91.00. PPP: $23,31. PA 6403.99.00. PPP: $ 21,35. PA 6404.11.00. PPP: $16,31”.

x. El 14 de octubre de 2010 la división causas tributarias remitió una nota al departamento procedimientos legales aduaneros en los términos siguientes: “Habiendo finalizado las […] actuaciones […] vinculadas a la causa TF nº 9572-A, caratulada ‘*Alpargatas Calzados SA c/ DGA s/ apelación*’ [….] corresponde su remisión […] a los efectos que se estime corresponder”.

xi. El 31 de octubre de 2012 el departamento procedimientos legales aduaneros remitió una nota a la división causas tributarias: “toda vez que el Tribunal Fiscal de la Nación dictó sentencia […] ordenando al servicio aduanero que practicara liquidación en los términos del artículo 1166 del Código Aduanero […] advirtiendo que no obra en autos sentencia del TFN al respecto, se remiten […] a efectos de tener a bien agregar dicho pronunciamiento […] se solicita tener a bien informar cuando habría quedado firme la sentencia aprobatoria de la liquidación que se hubiese practicado, agregando —en su caso— copias autenticadas de la misma y de las piezas procesales correspondientes. Cumplido, de corresponder, vuelvan”.

xii. El 9 de noviembre de 2012 la división causas tributarias acompañó “copia de la aprobación de la liquidación mediante

resolución del [Tribunal Fiscal] con fecha 26 de febrero de 2010" e hizo "saber que la misma se encuentra firme desde el 9 de abril de 2010, atento haber sido notificada a la representación fiscal el 16 de marzo de 2010".

El Tribunal Fiscal, en ese pronunciamiento, aprobó "la liquidación parcial practicada" y declaró que "la suma adeudada por la firma Alpargatas Calzados SA asciende […] a [$85.608,28], más el CER y los intereses devengados hasta la fecha del efectivo pago".

xiii. El 16 de mayo de 2013 el departamento procedimientos legales aduaneros proveyó: "Visto la sentencia del Tribunal Fiscal de fecha 26 de febrero de 2013, la cual aprueba la liquidación practicada […] y declara que la suma adeudada asciende a [$85.608,28] más el CER y los intereses devengados hasta la fecha del efectivo pago, en los autos caratulados '*Alpargatas Calzados SA c/ DGA s/ recurso de apelación*' […] intímese a la firma […] por el término de diez días, a fin de que manifieste su voluntad de pago y/o acompañe las constancias del mismo bajo apercibimiento de aplicar las medidas de ejecución dispuestas en el artículo 1122 del Código Aduanero".

La firma actora fue notificada de esa resolución el 30 de mayo de 2013.

xiv. El 5 de junio de 2013 la firma Alpargatas Calzados SA impugnó la intimación que le formuló la parte demandada y solicitó que "se declare prescripta la acción del fisco para efectuar el reclamo tributario".

xv. El 22 de diciembre de 2017 el departamento procedimientos legales aduaneros proveyó: "Visto la sentencia del Tribunal Fiscal de fecha 26 de febrero de 2010, se intima por el plazo de diez días a la firma Chubb Argentina de Seguros SA en su carácter de garante de la obligación tributaria en las destinaciones 41078-5/1997 […] 49317-1/1997 […] 51141-9/1997 […] documentadas por la firma Alpargatas

Calzados SA, al pago de la suma de $85.607,28 más intereses y CER, bajo apercibimiento de aplicar las medidas de ejecución del artículo 1122 del Código Aduanero”.

El 2 de enero de 2018 se notificó a la firma Chubb Argentina de Seguros SA.

xvi. El 11 de enero de 2018 la firma Chubb Argentina de Seguros SA solicitó que “se deje sin efecto la intimación cursada […] y […] se declare prescripta la acción del fisco para percibir los tributos intimados”.

xvii. El 15 de febrero de 2018 el departamento procedimientos legales aduaneros proveyó: “Visto la sentencia del TFN de fecha 26 de febrero de 2010 […] se intima por el plazo de diez días a la firma Aseguradora de Créditos y Garantías SA en su carácter de garante de la obligación tributaria en la destinación nº 51141-9/1997 documentada por la firma Alpargatas Calzados SA al pago de la suma de $18.600,82 más intereses y CER bajo apercibimiento de aplicar las medidas de ejecución del artículo 1122 del Código Aduanero”.

xviii. El 5 de marzo de 2018 la firma Aseguradora de Créditos y Garantías SA presentó un escrito en que planteó la nulidad “de todo lo actuado”, la “prescripción de la acción del fisco para percibir los tributos reclamados en relación a la destinación 51141-9/1997” e interpuso un recurso de impugnación “contra el reclamo tributario efectuado mediante proveído fecha 15 de febrero de 2018”.

xix. El 14 de mayo de 2019 el jefe del departamento procedimientos legales aduaneros dictó la resolución nº 3636/2019 que —como se vio— rechazó las impugnaciones formuladas por la firma Alpargatas Calzados SA, por la firma Chubb Argentina de

Seguros SA y por la firma Aseguradora de Créditos y Garantías SA y confirmó el importe de los tributos adeudados.

V. La fundamentación que desplegó el Tribunal Fiscal de la Nación —para revocar la resolución n° 3636/2019 dictada por el jefe del departamento procedimientos legales aduaneros— no se apoyó —como propone la AFIP-DGA— en la prescripción de la acción del fisco para percibir los tributos sino, centralmente, en "la irrazonabilidad de que hayan transcurrido 22 años desde la oficialización de los despachos de importación hasta la confirmación de la intimación a la aseguradora para pagar la suma adeudadas", aspecto que no fue objetado por la parte demandada en la expresión de los agravios.

VI. Con esa mirada, los agravios ofrecidos por la parte demandada no tienen aptitud para revertir el pronunciamiento apelado.

VII. Debe, pues, desestimarse los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmarse el pronunciamiento apelado que revocó la resolución n° 3636/2019 dictada por el jefe del departamento procedimientos legales aduaneros.

VIII. La firma Chubb Seguros SA y la firma Aseguradora de Créditos y Garantías SA critican que el pronunciamiento apelado haya distribuido las costas en el orden causado.

IX. Esta sala ha dicho que si bien el ordenamiento procesal ha recibido, como un principio, el criterio objetivo del vencimiento en el artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ese principio no es absoluto ya que admite excepciones; y

ha precisado, de conformidad con el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 311:809; 317:1638; 325:2276; 343:1758), que las excepciones deben ser interpretadas restrictivamente, a fin de no desnaturalizar la regla general, razón por la cual deben fundarse debidamente los pronunciamientos que impliquen apartarse de tal principio (causas “*Alea y Cia SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*” y “*Raizen Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, pronunciamientos del 26 de septiembre de 2024 y del 6 de febrero de 2025, respectivamente).

X. La complejidad de la cuestión debatida y las particulares circunstancias procesales que exhibe la causa justifican apartarse del principio objetivo de la derrota previsto en el artículo 1163 del Código Aduanero.

De igual manera, por idéntico fundamento, las costas de esta instancia deben ser distribuidas en el orden causado.

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: 1. Desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado; 2. Rechazar las objeciones formuladas por la firma Chubb Argentina SA y por la firma Aseguradora de Créditos y Garantías SA y confirmar el pronunciamiento apelado que distribuyó las costas en el orden causado; 3. Distribuir las costas de esta instancia en el orden causado.

La jueza Clara María do Pico adhiere al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** 1. Desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado; 2. Rechazar las objeciones formuladas por la firma Chubb Argentina SA y por la firma Aseguradora de Créditos y Garantías SA y confirmar el pronunciamiento apelado que distribuyó las costas en el orden causado; 3. Distribuir las costas de esta instancia en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la jueza Liliana María Heiland no suscribe el presente pronunciamiento por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).

Fecha de firma: 10/06/2025
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39553464#456652032#20250610121559806